

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 13 DE AGOSTO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 700,00

Nº 26.945

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1489/90

Desígnase Subsecretario de Empresas Públicas.

Bs. As., 3/8/90

VISTO el Artículo 86, Inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE EMPRESAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA al Doctor Don Luis Adolfo PROL (L.E. Nº 7.983.078), quien cesa en el cargo de SUBSECRETARIO DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA, dependiente del citado Ministerio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1490/90

Desígnase Subsecretario de Coordinación Administrativa y Técnica.

Bs. As., 3/8/90

VISTO el Artículo 86, Inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA al Licenciado Héctor Armando DOMENICONI (L.E. Nº 4.692.045).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Decreto 1486/90

Sustitúyense los Anexos II y IV de la Ley Nº 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina.

Bs. As., 3/8/90

VISTO el Expediente Nº S-479-132-77-000008/89 registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, mediante el cual se propone ampliar la carrera del Escalafón Femenino, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Nº 21.965, previó la incorporación de la mujer en calidad de Oficial Subalterno encuadrándola dentro del Agrupamiento Apoyo, Escalafón Femenino, respondiendo a necesidades propias de la polifacética función policial que la época generaba.

Que la existencia del mentado Escalafón, posibilitó un mejor y mayor aprovechamiento de los efectivos pertenecientes al Escalafón Seguridad, volcándolos a la misión específica que le corresponde a dicha Institución como órgano del Estado.

Que el personal femenino ha demostrado desde su incorporación en alto grado su evolución y adaptación funcional, dejando réditos positivos, asimismo la sociedad en su constante pujanza, marcada por el progreso reclama aún más sus servicios, ergo se estima la necesidad de ampliar su carrera, dándole mayores expectativas, permitiéndole el acceso a la jerarquía de Oficial Jefe en el grado de Comisario.

Que lo reseñado, aunado al rol social que desempeña la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, no puede dejar de lado el valioso apoyo de la mujer en el acabado cumplimiento de la misión policial, sobre todo en aquellas tareas exclusivas e indelegables que por razón natural de sexo le compete y que son avaladas por la experiencia cotidiana.

Que para el logro de la propuesta, es preciso modificar los Anexos II y IV de la referida Ley adaptándolos a la proyección que se pretende, conforme al grado máximo a alcanzar y a la escala de tiempos mínimos de permanencia en cada grado.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta al amparo de lo establecido por el Artículo 86, inciso 2, de la Constitución Nacional, en concomitancia a las facultades conferidas por el artículo 28 de la Ley Nº 21.965.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los Anexos II y IV de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA —*Ley Nº 21.965*—, conforme a los Anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto.

Art. 2º — El gasto que demande la aplicación del Artículo 1º será financiado con cargo a la siguiente imputación: 3-01-30-Carácter 0-Ent. 326, Programa 012 - Partida Principal 1110, del presupuesto vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Antonio E. González.

SUMARIO

ANEXO IV

Nº	GRADO	ESCALAFON SEGURIDAD	ESCALAFON APOYO			ESCALAFONES PROFESIONALES					OBSERVACIONES
			BOM	COM	FEM (2)	SAN (1)	JUR (1)	MUS	TEC (1)	VET (1)	
1	Comisario General	2	2	2	—	—	—	—	—	—	
2	Comisario Mayor	2	2	2	—	2	2	—	2	—	
3	Comisario Inspector	2	2	2	—	3	3	2	3	2	
4	Comisario	2	2	2	3	3	3	4	3	4	
5	Subcomisario	3	3	3	4	5	5	5	5	6	
6	Principal	4	4	4	5	5	5	5	5	6	
7	Inspector	3	3	3	4	4	4	4	4	5	
8	Subinspector	3	3	3	4	4	4	4	4	5	
9	Ayudante	3	3	3	4	—	—	4	—	—	

(1) El ingreso a la Institución se hace con el grado de Subinspector.
(2) El ingreso a la Institución del Escalafón Femenino se hace con el grado que para cada Especialidad que lo conforma fije la Reglamentación de esta Ley.

ANEXO II

Nº	AGRUPAMIENTO	ESCALAFON	PERS	GRADO MAXIMO A ALCANZAR	OBSERVACIONES
1	SEGURIDAD	SEGURIDAD	MASC	COMISARIO GENERAL	Se agrupan de acuerdo a las especialidades que determine la Reglamentación.
2	APOYO	A. BOMBEROS B. COMUNICACIONES C. FEMENINO	MASC MASC FEM	COMISARIO GENERAL COMISARIO GENERAL COMISARIO	
3.	PROFESIONAL	A. SANIDAD B. JURIDICO C. MUSICO D. TECNICO E. VETERINARIO	MASC MASC MASC MASC MASC	COMISARIO MAYOR COMISARIO MAYOR COMISARIO INSPECTOR COMISARIO MAYOR COMISARIO INSPECTOR	

NOTA: La precedencia surge de considerar en primer término la función que cumple y dentro de ella el Escalafón a que se pertenece, excepto para el Escalafón Femenino, la que en todos los casos se hará por especialidad y a continuación del personal masculino del correlativo Escalafón.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1498/90

Insístese en el cumplimiento integral del Decreto Nº 1173/90 por el que se hizo lugar a reclamos presentados por diverso personal de la Presidencia de la Nación y del Ministerio del Interior.

Bs. As., 10/8/90

VISTO la observación legal parcial Nº 50/90 del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, recaída sobre el Decreto Nº 1173/90, y

CONSIDERANDO:

Que a través del citado decreto se hizo lugar a reclamos presentados por diverso personal de las Jurisdicciones 20 y 30, PRESIDENCIA DE LA NACION y MINISTERIO DEL INTERIOR, respectivamente, y, entre otras disposiciones, se reconoció de legítimo abono a favor de todos los agentes de dichas áreas la diferencia de haberes existente entre los montos percibidos y los que realmente les hubiera correspondido percibir durante el período comprendido entre el 1º de octubre de 1987 y el 31 de mayo de 1988.

Que dicho reconocimiento se basó en el hecho de que el Decreto Nº 2193/86, mediante el cual se instituyó el "Adicional por Reestructuración", determinó en su artículo 8º que ese concepto no debía ser "tomado en cuenta para el cálculo de cualquier otro adicional", es decir que nada impedía considerarlo para calcular los suplementos establecidos por el Decreto Nº 2558/76.

Que al haberse liquidado tales suplementos sobre la base de la remuneración de la Categoría I, excluyéndose el "Adicional por Reestructuración", ha existido un error de interpretación que motiva ahora las diferencias mencionadas, lo cual significa que no se produce perjuicio fiscal alguno sino que, por el contrario, sólo se trata de regularizar una situación que, en su momento, no se ajustó a las normas aplicables.

Que, por otra parte, el reconocimiento de referencia concuerda con lo dictaminado al respecto por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a través de un amplio y detallado informe donde, amén de otras consideraciones, se remite a la diferencia conceptual que realiza el Escalafón aprobado por Decreto Nº 1428/73 y sus modificatorios, entre los rubros "adicional" y "suplemento".

Que el dictamen adverso producido al respecto por la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, no es vinculante para esta instancia, la cual, en cuestiones como la tratada, puede resolver de acuerdo a su criterio particular.

Que la observación formulada por el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION carece de argumentos objetivos, lo cual es comprensible desde el momento en que no existen en el acto observado disposiciones que contraríen o violen norma legal alguna.

Que, independientemente, si bien el citado Tribunal limitó sus objeciones a los artículos "2º y subsiguientes" del decreto en cuestión, cabe interpretar que ha querido referirse a los artículos 2º y siguientes, pues presumir una aprobación tácita al artículo 3º no sería coherente con los términos generales de la observación.

Que, en consecuencia, se ha decidido insistir en el cumplimiento del acto observado.

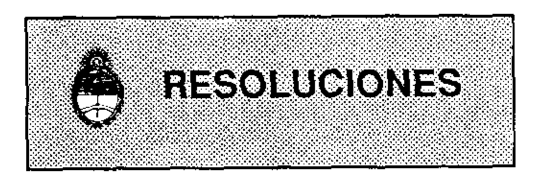
Que la presente medida se dicta al amparo de lo establecido por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento del Decreto Nº 1173 del 21 de junio de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1829/90

Modificación de la Resolución Nº 789/89.

Bs. As., 2/8/90

VISTO las conclusiones arribadas en las "II JORNADAS POR LA RECONSTRUCCION DE LA ADUANA NACIONAL" (Propuesta Tema 4, Punto 2), donde se requiere que la Aduana de Mendoza sea incorporada a los beneficios de la Resolución ANA Nº 789/89 (BANA Nº 83/89) que establece las normas de funcionamiento para las operaciones de exportación en el sistema de Aduanas de Frontera, por lo que se hace necesaria la modificación de la citada Resolución Nº 789/89, incorporando a la Aduana de Mendoza a dicho régimen, y

CONSIDERANDO:

Que la ubicación de la Aduana de Mendoza, próxima a la Cordillera de los Andes, permite considerarla Aduana de Frontera, del mismo modo que en la llanura la Aduana funciona casi sobre la frontera misma del territorio, es decir que en ambos casos la proximidad a la frontera está relacionada con la existencia de accidentes geográficos.

Que esta conclusión tiene además su fundamento en el Art. 336 del Código Aduanero, en cuanto prevé para las exportaciones por vía terrestre, que exista en la Aduana de Frontera un último control del servicio aduanero, aun cuando después del mismo la mercadería siga su tránsito por el territorio aduanero hasta su salida

Que por expediente Nº 10.166/90 (EMEC), se solicitó la inclusión de la Aduana de San Carlos de Bariloche a dicho régimen, y teniendo en cuenta que la misma reúne las condiciones citadas en los considerandos precedentes, procede su inclusión, conforme lo requerido.

Que sin perjuicio de las causales tenidas en cuenta en ocasión de dictarse la antedicha Resolución Nº 789/89, que hoy mantiene plena vigencia; corresponde de conformidad con el criterio sustentado por la Secretaría de Hacienda en expediente Nº 433.256/87, adecuar las exportaciones que se efectúan bajo el mencionado régimen, al plazo de validez del Permiso de Embarque y su eventual prórroga de conformidad con el Art. 38 del Dto. 1001/82 —reglamentario Ley 22.415—.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 23, inciso i) de la Ley 22.415 —Código Aduanero—.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO A de la presente, que reemplaza al ANEXO I de la Resolución Nº 789/89 —BANA 83/89—.

Art. 2º — Derogar el ANEXO I de la Resolución Nº 789/89.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas y al Banco Central de la República Argentina. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

ANEXO I "A"

NOMINA DE ADUANAS AUTORIZADAS A OPERAR CON EL REGIMEN DE ADUANAS DE FRONTERA

BARRANQUERAS

BERNARDO DE IRIGOYEN

CLORINDA

COLON

CONCEPCION DEL URUGUAY

CONCORDIA

FORMOSA

GUALEGUAYCHU

IGUAZU

LA QUIACA

MENDOZA

ORAN

PASO DE LOS LIBRES

POCITOS

POSADAS

SAN JAVIER

SAN CARLOS DE BARILOCHE

Ministerio de Economía y Secretaría de la Función Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Res. Conj. 41/90

Establécense aclaraciones respecto del Decreto Nº 1226/89, reglamentario de disposiciones de la Ley Nº 23.697 de Emergencia Económica.

Bs. As., 23/7/90

VISTO el Decreto Nº 1226 del 9 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido decreto se reglamentaron las disposiciones de la Ley Nº 23.697 de Emergencia Económica.

Que la aplicación de diversos preceptos de dicho ordenamiento ha generado dudas de interpretación, por lo que se estima necesario aclarar el sentido de los mismos.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION poseen atribuciones para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas, en virtud del artículo 21 del Decreto Nº 1226/89.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Aclárase con relación al inciso a) del artículo 12 del Decreto Nº 1226/89, que la exigencia del ingreso o promoción por concurso como eximente para disponer la baja prevista en el artículo 46 de la Ley Nº 23.697, se refiere exclusivamente a las designaciones o promociones efectuadas mediante dicho sistema de selección, en la categoría en la que el agente reviste al momento de disponerse su egreso.

Art. 2º — Aclárase el artículo 13 del Decreto Nº 1226/89 en el sentido de que no mediando suspensión preventiva, el agente sumariado dado de baja podrá continuar en la prestación de sus servicios hasta tanto recaiga resolución definitiva en las actuaciones.

Si se dispusiera la aplicación de una sanción expulsiva, ésta prevalecerá sobre la baja, que quedará sin efecto. Si no hubiera lugar a sanción, o ésta no fuera expulsiva, la baja cobrará eficacia a partir de la emisión de acto que dé por concluido el sumario.

En tales supuestos, la determinación de la indemnización se efectuará teniendo en cuenta, el salario percibido o el que le hubiere correspondido percibir en caso de haber sido suspendido preventivamente, en el mes de efectivizada la baja.

Art. 3º — Aclárase el artículo 17 del Decreto Nº 1226/89 en el sentido de que a efectos de la determinación de la mayor remuneración, en virtud de lo previsto por el artículo 47 de la Ley Nº 23.697, deberá computarse la del cargo de revista en el mes de efectivizada la baja, y excluir de la base de cálculo que corresponda, los conceptos que no tengan carácter remunerativo.

Asimismo debe entenderse que la determinación de la indemnización, en los supuestos en que el agente se encuentre usufructuando licencia sin goce de haberes, se efectuará teniendo en cuenta el salario que le hubiera correspondido percibir, de haberse encontrado en funciones, durante el goce del beneficio.

Art. 4º — Aclárase que el plazo de SESENTA (60) días dentro del cual las autoridades indicadas en el artículo 11 del Decreto Nº 1226/89 pueden disponer bajas de personal encuadrado en las disposiciones del artículo 46 de la Ley Nº 23.697, debe contarse en días corridos, de conformidad con el artículo 28 del Código Civil.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González. — Gustavo O. Beliz.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 148/90

Libros específicos de los Fondos Comunes de Inversión.

Bs. As., 31/7/90

VISTO, la Ley Nº 15.885, su Decreto Reglamentario y la Ley Nº 20.190; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 20.190 la autorización y fiscalización de los Fondos Comunes de Inversión, regulados por la Ley Nº 15.885 quedaron sometidos a la competencia de la COMISION NACIONAL DE VALORES, siendo aplicables a ellos las disposiciones de la Ley Nº 17.811.

Que en ejercicio de esa facultad reglamentaria este Organismo estima necesario establecer los registros especiales que deben llevar las sociedades Gerentes para facilitar la fiscalización de las operaciones efectuadas por ella con lo cual además se obtendrá una mayor transparencia en resguardo de las contrapartistas.

Que éstos deberán cumplir con las formalidades exigidas para los libros obligatorios y ser llevados rigurosamente al día.

Que los Fondos Comunes de Inversión en funcionamiento deberán implementar el sistema de registros que incorpora esta Resolución dentro del plazo perentorio aquí establecido.

Por ello, y en uso de la atribuciones conferidas por las Leyes Nros. 15.885, 20.190 y 17.811,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Las sociedades gerentes, además del libro exigido por el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 11.146/62, de Emisión de Certificados, deberán llevar y mantener rigurosamente al día las asentaciones en los siguientes registros rubricados o computarizados debidamente autorizados.

a) De suscripciones y rescates.

b) De determinación de valor de cuota parte.

c) De determinación del valor de cartera.

En ellos como mínimo, deberán incluirse datos suficientes de la documentación respaldatoria, según el registro de que se trate.

Art. 2º — Los libros contables obligatorios o registros computarizados debidamente autorizados que las sociedades gerentes deben llevar por la actividad del o los Fondos Comunes de Inversión son:

a) Inventarios y Balances de cada Fondo.

b) Diario General de cada Fondo.

Art. 3º — Las sociedades gerentes deberán adecuar sus registraciones a la presente resolución dentro de los NOVENTA (90) días corridos de su publicación.

Art. 4º — Regístrese; dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL; notifíquese a las sociedades gerentes de los Fondos comunes de inversión y a la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión; y oportunamente archívese. — Marcelo G. Aiello. — Mario A. Tiezzi. — Eduardo J. Goyeneche.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 150/90

Actualízanse los montos de la sanción de multa previstos en el artículo 10, inciso b) de la Ley Nº 17.811.

Bs. As., 7/8/90

VISTO lo establecido en el artículo 10º, parte final de la Ley Nº 17.811 (Modif. Ley Nº 23.513); y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar los montos correspondientes a la sanción de multa prevista en el art. 10º de la Ley Nº 17.811 (modif. Ley Nº 23.513).

Que a este efecto procede su revalorización de conformidad con el incremento experimentado por el Indice de Precios al por Mayor Nivel General, elaborado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Que a tal fin debe computarse respectivamente la variación operada en el primer semestre de 1990.

Que durante el período expresado el coeficiente respectivo es de 6,5222.

Que los valores resultantes reconocen como principio de su vigencia el 1º de julio de 1990.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10º, in fine, de la Ley Nº 17.811 (Modif. Ley Nº 23.513);

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar a partir del día 1º de julio de 1990 los montos de la sanción de multa previstos en el artículo 10º inc. b) de la Ley Nº17.811 (Modif. Ley Nº 23.513) que se fijan en australes TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA Y UN CENTAVOS (₳ 379.269,71) a AUSTRALES TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 37.926.972,53)

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo G. Aiello. — Mario A. Tiezzi. — Eduardo J. Goyeneche. — Mariano A. Posse.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 149/90

Fondos Comunes de Inversión. Reexpresión capitales mínimos de las Sociedades Gerentes y Depositarias.

Bs. As., 31/7/90

VISTO, el expediente Nº 121/90 rotulado: "FONDOS COMUNES DE INVERSION - ANALISIS Y PATRIMONIOS NETOS MINIMOS DE LAS SOCIEDADES GERENTES Y DEPOSITARIAS", del registro del Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de la Ley Nº 20.190 corresponde al Organismo de autorización y fiscalización de los Fondos Comunes de Inversión regulados por la Ley Nº 15.885.

Que, expresamente, la competencia reconocida por la primera de las normas comprende a las sociedades gerentes y sociedades depositarias, en todo lo que haga a su actuación en la gestión de los Fondos Comunes de Inversión.

Que, por consiguiente, cabe controlar la observancia de los requisitos contemplados en la normativa positiva para hacer posible la correspondiente actividad, lo que incluye la exigencia de que los órganos activos de los Fondos Comunes de Inversión cuenten con un capital mínimo.

Que los montos originalmente señalados, en su cuantía meramente numérica, carecen actualmente de toda significatividad.

Que tratándose de una norma con indudable vigencia, el uso del poder reglamentario que atañe al Organismo posibilita acordarle la necesaria eficacia, mediante la reexpresión de los valores históricos, como procedimiento de preservar en forma real la validez plena de los requisitos examinados.

Que la circunstancia atinente a que las sociedades gerentes y depositarias se encuentren dotadas de capitales mínimos significativos se compadece con la finalidad primordial del sistema, tendiente a asegurar su solvencia como garantía de los tenedores de cuotapartes.

Que la simple adecuación de las formulaciones numéricas iniciales por medio de su expresión en moneda de valor constante se exhibe como un temperamento razonable, al no irrogar ningún gravamen extra.

Que la reexpresión, conforme a los estudios especializados efectuados por la Gerencia Técnica, quien se preocupó de examinar una pluralidad de variables objetivas, afines, aparece como una consecuencia fundamentada en la prudencia que no altera la directiva enunciada en forma precedentemente inmediata.

Que, idénticamente, la prescripción referida a la conservación del valor mediante su estabilización en forma anual goza de innegable razonabilidad.

Que, finalmente, es del caso otorgar un lapso razonable a fin de que las sociedades ajusten los montos de sus capitales, en el supuesto de resultar inferiores a los requeridos.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por los artículos 1º y siguientes de la Ley Nº 20.190, 31 de la Ley Nº 15.885 y 38 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 11.146/62,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Los capitales mínimos fijados inicialmente por la Ley Nº 15.885 para las sociedades gerentes y sociedades depositarias de los Fondos Comunes de Inversión quedan reexpresados en las sumas de AUSTRALES DOSCIENTOS MILLONES (₳ 200.000.000.-) y de CUATROCIENTOS MILLONES (₳ 400.000.000.-), respectivamente.

Art. 2º — Las cantidades expresadas en el artículo 1º deberán ajustarse anualmente, a partir del 1º de enero de 1991, de conformidad con el incremento que experimente el índice de precios mayoristas nivel general — elaborado y publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS —.

Art. 3º — La presente será aplicable a partir de su vigencia a todas las sociedades gerentes y depositarias de los Fondos Comunes de Inversión; posibilitando a las ya autorizadas su adecuación en un lapso no mayor de tres meses a contar de dicha fecha.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, hágase saber a las sociedades gerentes y depositarias de los Fondos Comunes de Inversión y a la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión, y archívese. — Marcelo G. Aiello. — Mario A. Tiezzi. — Eduardo J. Goyeneche.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

FORESTACION

Res. 249/90

Modifícase el Plan Nacional de Forestación, aprobado por Resolución Nº 456/89.

Bs. As., 30/7/90

VISTO el expediente Nº 04.473 del registro del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, organismo descentralizado de esta SUBSECRETARIA, y la resolución nº 456 de fecha 26 de diciembre de 1989 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que atento la situación económico-financiera por la que atraviesa el Estado Nacional, con el objeto de asegurar la continuidad del Plan Nacional de Forestación, se hace necesario reducir la superficie total prevista en el citado acto administrativo.

Que en tal sentido, por Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución se establecen nuevas metas de forestación y/o reforestación para la campaña 1989-1990.

Por ello y en uso de las atribuciones establecidas por los artículos 1º y 2º, Anexo IV, inciso VII, del Decreto nº 479 de fecha 14 de marzo de 1990,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar las metas de forestación y/o reforestación del Plan Nacional de Forestación, aprobadas por resolución nº 456 de fecha 26 de diciembre de 1989 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de acuerdo a las previsiones del Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Facultar al INSTITUTO FORESTAL NACIONAL a redistribuir los cupos vacantes que se produzcan en las distintas especies y/o zonas, en el supuesto que el monto de los planes aprobados sea inferior a los cupos establecidos en el citado Anexo. Dicha redistribución se efectuará compensando los déficits observados por especies y por zona.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

		Salicáceas				
ZONA	Coníferas	Riego	Secano	Eucalyptus	Varias	Total
BUENOS AIRES	265	175	210	355	57	1062
CATAMARCA	30	30	-	-	72	132
CORDOBA	590	87	-	148	60	885
CORRIENTES	2212	-	15	1328	-	3555
CHACO	15	-	-	15	265	295
CHUBUT	280	15	-	-	-	295
DELTA	60	-	2300	-	-	2360
ENTRE RIOS	147	-	-	885	-	1032
FORMOSA	15	-	-	210	200	425
JUJUY	412	60	-	325	90	887
LA PAMPA	-	245	-	-	50	295
LA RIOJA	-	87	-	-	120	207
MENDOZA	-	1120	-	132	15	1267
MISIONES	4720	-	-	2450	650	7820
NEUQUEN	1387	88	-	-	-	1475
RIO NEGRO	295	382	-	30	-	707
SALTA	168	105	-	325	85	683
SAN JUAN	-	60	-	87	-	147
SAN LUIS	60	45	-	-	15	120
SANTA CRUZ	12	12	-	-	-	24
SANTA FE	15	-	-	502	-	517
SANTIAGO DEL ESTERO	-	530	-	-	60	590
TUCUMAN	100	45	-	75	-	220
TOTALES	10.783	3086	2525	6867	1739	25.000

Instituto Forestal Nacional

FORESTACION

Disp. 906/90

Habilítase el período de recepción de solicitudes de Crédito Fiscal instituido por la Ley Nº 21.695 correspondiente al año 1989/90.

Bs. As., 2/8/90

VISTO la Ley nº 21.695 y la Resolución de la SUB-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA nº 249 del 30 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde habilitar el período de recepción de solicitudes para acceder a los cupos propuestos para obras de forestación y/o reforestación para el año 1989/90, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley nº 21.695.

Que conforme lo establecido en los Convenios celebrados con las provincias y lo previsto en la Disposición nº 902/90 del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL
DISPONE:

1º — Fijar el período comprendido entre los días 13 de agosto al 14 de setiembre inclusive a los fines de la recepción de solicitudes de Crédito Fiscal instituido por la Ley nº 21.695, correspondiente al año 1989/90.

2º — La presentación del Crédito Fiscal deberá efectuarse en los formularios habilitados a tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición IFONA nº 902/90, en las oficinas de los Servicios Forestales Provinciales cuya localización se detalla en el Anexo I que forma parte de la presente disposición, no admitiéndose la remisión y/o presentación de los mismos por vía postal.

3º — Durante dicho período los Servicios Forestales Provinciales recepcionarán exclusivamente las solicitudes de sus respectivas áreas de influencia.

4º — Los formularios habilitados y sus anexos se entregarán previo pago de la suma de AUSTRALES CIEN MIL (₳ 100.000) que ingresará a la Cuenta Corriente nº 4143 Ingresos Varios.

5º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIRECCION DESPACHO), comuníquese a la DIRECCION ECONOMIA, PROMOCION Y PLANIFICACION FORESTAL, DIRECCION DE ADMINISTRACION y SUB-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, publíquese, en el Boletín Oficial, dése amplia difusión, cumplido archívese. — Leopoldo A. Kuschnaroff.

ANEXO I

Nómina de los Organismos Provinciales que recepcionarán las solicitudes de Crédito Fiscal correspondientes a sus respectivas provincias:

BUENOS AIRES	Dirección Forestal Centro Gubernamental - Torre I Piso 8º Calle 12 (entre 50 y 51, La Plata
DELTA-BONAERENSE	Oficina de Tierras Fiscales Lavalle 733 - Tigre - T.E. 749-0244
CATAMARCA	Dirección de Bosques, Suelo y Clima República y 25 de Mayo - Catamarca
CORDOBA	Dirección de Bosques, Suelo y Recursos Naturales Renovables Av. Vélez Sársfield 340 - Córdoba.
CORRIENTES	Dirección de Recursos Forestales San Juan 1317 - Corrientes
CHACO	Dirección de Recursos Naturales Marcelo T. de Alvear 142, 6º - Resistencia
CHUBUT	Dirección de Bosques y Parques Provinciales Fontana y Ameghino - Esquel
ENTRE RIOS	Dirección de Silvicultura y Citricultura Monte Caseros 195 - Paraná
FORMOSA	Dirección de Bosques José M. Uriburu 1513 - Formosa
JUJUY	Dirección de Bosques, Caza y Pesca Alvear 412 - San Salvador de Jujuy
LA PAMPA	Dirección de Recursos Naturales Renov. Centro Cívico - 3º - Santa Rosa
LA RIOJA	Dcción. de Recursos Naturales Renovab. 9 de Julio y Rivadavia - La Rioja
MENDOZA	Dirección de Bosques y Recursos Naturales Renovables Parque Gral. San Martín Av. El Libertador y Boulogne Sur Mer - Mendoza
MISIONES	Dirección General de Bosques y Forest. Av. Corrientes y Mitre - Posadas
NEUQUEN	Dcción. Gral. de Bosques y Parques Provinciales Av. Argentina 245 - 3º piso - NEUQUEN
RIO NEGRO	Dcción. de Bosques y Praderas Avda. Belgrano 544 - 8º - Viedma
SALTA	Dcción. Gral. de Recursos Naturales Renovables
SAN JUAN	Dcción. de Recursos Naturales Renovables Rivadavia 659 (O) - San Juan
SAN LUIS	Dcción. de Forestación y Ecología Junín y Falucho - San Luis
SANTA CRUZ	Dcción. de Bosques y Praderas Roca 976 - Río Gallegos
SGO. DEL ESTERO	Dcción. Gral. de Bosques y Fauna Independencia 475 - Sgo. del Estero
TUCUMAN	Dcción. de Recursos Naturales Renovables Córdoba 1039 - Tucumán

Instituto Forestal Nacional

FORESTACION

Disp. 902/90

Régimen de Crédito Fiscal. Presentación del Plan. Documentación legal requerida. Documentación técnica. Notificación de las observaciones. Causales de Rechazo de los planes. Adjudicación de superficie. Cortafuegos, alambrados y señalamientos. Cumplimiento del plan. Percepción de cuotas. Certificado de obra. Responsabilidad del Técnico. Transferencias de planes y cambio de profesional. Pautas técnicas y ecológicas orientativas. Areas geográficas y especies.

Bs. As., 1/8/90

VISTO la autorización conferida al INSTITUTO FORESTAL NACIONAL por el Decreto nº 1080/78 para dictar normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias a los efectos de una mejor implementación de la Ley nº 21.695 de Crédito Fiscal, destinada a promover la forestación, y

CONSIDERANDO:

Que en el articulado de la mencionada ley se contempla la posibilidad de dictar las normas conducentes a su mejor aplicación.

Que la experiencia recogida hasta el presente aconseja reunir en un solo cuerpo las normas complementarias a que se hace referencia precedentemente y, a la vez, introducir las modificaciones y ampliaciones necesarias para la realización del Plan Nacional de Forestación.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto nº 347/76,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL
DISPONE:

CAPITULO I

PRESENTACION DEL PLAN

1º — EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL (IFONA) habilitará, a los efectos de su utilización por los interesados en acogerse al régimen de Crédito Fiscal, formularios especiales que deberán cumplimentarse de acuerdo con las instrucciones que acompañan a los mismos.

2º — La presentación del plan con la documentación legal y técnica anexa se hará en DOS (2) ejemplares, UNO (1) original y el otro en copia simple, que deberán ser suscriptos en todas sus hojas, con firma entera por el titular o su apoderado o su representante legal, estos últimos debidamente acreditados, y el profesional (Ingeniero Agrónomo o Forestal) responsable técnico del plan, quien deberá estar inscripto en el Registro de Profesionales del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL al tiempo de su presentación.

Dicha presentación deberá estar compuesta por la totalidad de los formularios provistos por el IFONA para el presente llamado debidamente cumplimentados, como, asimismo, por la totalidad de los planes exigidos por la presente disposición y debidamente acreditada la personería de quien se presente como apoderado del titular, siendo causal de rechazo automático el incumplimiento de cualesquiera de dichos recaudos.

Las firmas de los solicitantes del plan que figuran en el formulario de la solicitud original (hoja 1), como así también la del técnico actuante, deberán ser certificadas por Juez de Paz o Escribano Público.

La documentación expedida para ser presentada ante el IFONA (certificado de dominio, gravámenes o inhibiciones, certificado de riego, de desmonte, de ocupación de tierra fiscal, etc.) deberá ineludiblemente adjuntarse en original.

Para el caso que la documentación referida en el párrafo precedente debiera hacerse valer en varios planes, podrán presentarse en uno de ellos los respectivos originales y en los restantes fotocopias de la misma, certificada por Juez de Paz o Escribano, indicando la parte interesada el plan en el que se agregaron los originales.

En los casos restantes (escrituras públicas, o actas de directorio o de asambleas, etc.), podrán acompañarse fotocopias autenticadas por Juez de Paz o Escribano Público.

El domicilio legal consignado en el formulario por el titular y/o titulares y el profesional responsable, será considerado domicilio constituido a todos sus efectos mientras no se notifique su cambio, teniéndose por válidas todas las notificaciones que allí se practiquen, hasta la conclusión definitiva del plan forestal, en caso de ser aprobada la respectiva solicitud, inclusive para la eventual notificación del acto administrativo que declarare el incumplimiento del mismo y consecuente ejecución fiscal.

En el caso que el solicitante posea antecedentes forestales, deberá hacerlo constar en la foja correspondiente que forma parte de la solicitud.

3º — Los solicitantes del Crédito Fiscal sólo podrán presentar un plan anual por propiedad. En el caso que sobre la misma hubiere superficies remanentes en ejecución, de planes anteriores, deberá adjuntarse nota manifestando tal situación en la que se indicarán los números de expedientes respectivos y, a su vez, se lo hará notar en los planos que se solicitan en el artículo 16 de la presente disposición. La omisión de datos, la falsedad o cualquier otra transgresión de esta información constituirá causal de automático rechazo de la solicitud.

4º — La superficie mínima a forestar o reforestar será de DOS (2) hectáreas netas por especie, en una sola parcela o cuadro o su equivalente en caso de cortinas, no computándose fracciones de hectáreas.

5º — El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL se reserva el derecho de aprobar la solicitud por una superficie menor a la solicitada por motivos técnicos, legales o patrimoniales relativos al solicitante.

CAPITULO II

DOCUMENTACION LEGAL REQUERIDA

6º — Si el solicitante fuera sociedad anónima, en comandita por acciones o de responsabilidad limitada se deberá acompañar un certificado suscripto por Abogado, Escribano Público o Contador, cuyas firmas deberán ser certificadas por el respectivo Colegio Profesional o autoridad encargada de la respectiva matrícula, del que surja los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio social y real de la sociedad y plazo de duración de la misma.

b) Fecha del instrumento de constitución de la sociedad y sus modificaciones e inscripciones en los Registros Públicos competentes.

c) Nombre de quienes ejerzan la representación legal de la sociedad debiéndose hacer referencia a la documentación de la que surja la facultad específica para obligar a la sociedad como resultado del acogimiento que se formule a los beneficios establecidos por la Ley nº 21.695.

d) Nómina actualizada del Directorio, con indicación de los respectivos cargos, fecha de finalización de los mismos y datos personales, incluidos sus respectivos domicilios y acta de asamblea que los designara.

e) Objeto social, debiendo el mismo proveer específicamente la actividad agronómica o forestal, como condición para la aprobación de la respectiva solicitud.

Asimismo, deberá presentarse el último balance certificado por Contador Público Nacional, legalizado por el respectivo Colegio Profesional.

7º — En los casos de sociedades en formación, los representantes legales o quienes actúen por ellas, deberán cumplimentar en lo pertinente las pautas establecidas en el artículo 6º aclarándose la fecha de iniciación del trámite de inscripción y dependencia receptora del mismo.

La entrega de los certificados de Crédito Fiscal que pudieran corresponderles queda condicionada a la inscripción definitiva en los registros legales pertinentes.

8º — Sea que la forestación y/o reforestación se realice en predio propio o ajeno, deberá acompañarse título de propiedad del inmueble a forestar o reforestar con la constancia de inscripción del dominio en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble.

Además, se acompañará certificado de dominio, embargos y/o derechos reales vigentes a la fecha de presentación del plan. Así mismo de inhibiciones expedidos por los correspondientes registros del lugar del domicilio real del titular del dominio y del solicitante del crédito fiscal, si fuere el caso y del lugar en que se halla ubicado el inmueble.

Asimismo, se deberá ajustar informe de la oficina correspondiente consignando datos catastrales del inmueble, o fotocopia certificada por Juez de Paz o Escribano Público de la última boleta de pago del impuesto inmobiliario de la que surjan dichos datos, o en su defecto declaración jurada suscripta por el titular y el técnico responsable acerca de la inexistencia de designación catastral.

En caso de existir hipoteca deberá acompañarse fotocopia certificada por Juez de Paz o Escribano Público del título de constitución y certificación expedida por el acreedor, cuya firma deberá ser certificada por Juez de Paz o Escribano Público en que conste el saldo adeudado a la fecha de expedición, si de acuerdo a las condiciones del préstamo hubieran vencido cuotas de amortización en fechas anteriores a la solicitud del plan.

Los solicitantes que se encuentren en estado de concurso preventivo, deberán adjuntar la correspondiente autorización judicial que les permita acogerse a los beneficios del subsidio. Dicha autorización deberá establecer expresamente el privilegio que dispone el artículo 264, inciso 2º de la Ley nº 19.551 para el crédito que resulte a favor del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL en caso que el plan sea declarado incumplido por este Organismo.

9º — Cuando se trate de inmuebles de propiedad en condominio, se deberá presentar la documentación prevista en los artículos anteriores. Además, si la solicitud no la firmaran todos los condóminos, deberá acompañarse la conformidad para la ejecución del plan de quienes no lo suscribieran y el compromiso de los mismos de asignar, en caso de subdivisión del inmueble, la fracción objeto de la forestación a los titulares del respectivo plan. Las firmas de los condóminos deberán hallarse certificadas por Juez de Paz o Escribano Público.

10. — Podrán ser admitidos boletos de compraventa únicamente si en los mismos consta el pago total del precio y la entrega de la posesión al comprador, pudiendo ser acreditados dichos extremos mediante certificación expedida por el vendedor si alguno de los mismos no constara en aquéllos. Todas las firmas, tanto de los boletos como de las certificaciones, deberán hallarse certificadas por Juez de Paz o Escribano Público.

Asimismo deberá constar haberse abonado los impuestos correspondientes al acto y acompañarse título de propiedad del inmueble, con su constancia de inscripción a nombre del vendedor como así también el certificado de dominio, embargos y demás derechos reales del inmueble y el de inhibiciones de ambas partes, expedidos por los Registros Inmobiliarios del lugar del domicilio y del de ubicación del inmueble.

11. — Si se tratare de predios arrendados el titular del plan deberá acompañar el contrato respectivo debidamente habilitado con el sellado fiscal que correspondiere tributar. En dicho documento deberá constar la conformidad expresa del propietario del predio para la ejecución del plan hasta el turno de corta final fijado en el mismo, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º de la presente disposición.

Asimismo, el propietario deberá hacerse cargo de la continuación del plan forestal cuando por cualquier motivo cesare el arrendamiento, mediante nota presentada conjuntamente con el plan en el cual declarará conocerlo en todos sus términos. Todas las firmas, tanto de los contratos como de las notas citadas deberán hallarse certificadas por Juez de Paz o Escribano Público.

12. — Cuando la plantación se realice en tierras de propiedad fiscal el titular del plan deberán presentar:

a) Certificación extendida por el Organismo que otorgó el permiso de ocupación indicando el carácter que aquél reviste.

b) Autorización expresa del Organismo otorgante para la realización de la plantación proyectada, como así también la formulación del compromiso de mantener al ocupante en el predio hasta el turno de corta consignado en el plan, o, en su defecto, designar a otro que continuará con el cumplimiento del mismo, siempre que éste se halle en vías de normal ejecución.

13. — Si la presentación del plan fuese a nombre de una sucesión, se deberá adjuntar la siguiente documentación:

a) Testimonio de la designación de administrador judicial y de la expresa aceptación del cargo por parte del mismo. El Administrador deberá tener facultades para percibir las sumas correspondientes.

b) Autorización expresa del Juez del sucesorio para presentar la solicitud del plan, cuando no se hubiese dictado aún la declaratoria de herederos.

Si ya se hubiese dictado declaratoria de herederos o se tratase de una sucesión testamentaria en la cual ya se hubiese declarado la validez del testamento, el plan deberá presentarse a nombre de los herederos, en cuyo caso se acompañará testimonio expedido por el Juzgado actuante de la declaratoria de herederos o del testamento y del auto que declaró su validez, como así también el resto de la documentación que corresponda al plan en particular.

14. — En todos los casos en que no se acompañe datos contables certificados, los solicitantes deberán confeccionar la planilla (Anexo I de la solicitud de presentación del plan) correspondiente a la manifestación de bienes y deudas, a la fecha de la presentación del plan, en carácter de Declaración Jurada, debiéndose certificar las firmas de la misma ante Juez de Paz o Escribano Público.

15. — La documentación exigida por la presente disposición deberá presentarse obligatoriamente, no pudiendo hacerse remisión a la que pudiera estar agregada en los planes anteriores.

CAPITULO III

DOCUMENTACION TECNICA

16. — El plan forestal deberá ser acompañado de los siguientes documentos gráficos dibujados según las reglas del arte de esa materia:

a) Plano de la propiedad, con delimitación y ubicación de la superficie a forestar, como asimismo de otras superficies forestadas con anterioridad, si la hubiere, consignando el número de expediente mediante el cual se efectuaron (crédito fiscal, desgravación impositiva, préstamo forestal) y los valores numéricos sobre longitud, distancia y superficies a que se haga referencia.

Asimismo deberá señalarse la ubicación exacta de accidentes geográficos e instalaciones, tales como: alambrados internos, ríos, arroyos, lagunas, molinos, canales, zanjones, caminos, sendas, puentes, construcciones, montes, etc., que sirvan de punto de referencia.

b) Plano de la forestación y/o reforestación a realizar, delimitando las especies y el sistema de plantación a emplear, con indicación del año de la plantación propiamente dicha, y/o reforestación, ubicación de caminos y calles cortafuego e identificación numérica de los cuadros, medidas lineales y superficies de cada uno de ellos. Asimismo deberán constar las distancias desde la o las plantaciones a los lados y vértices más cercanos.

Las láminas que contengan los planos mencionados deberán ser confeccionados en una escala adecuada llevando en el ángulo inferior derecho una carátula y la posición del norte geográfico. En la mencionada carátula deberá constar además de las indicaciones generales, el nombre de los titulares y del profesional responsable.

c) Plano de ubicación: señalar la propiedad en plano catastral, departamental o de partido; de no existir, utilizar plancheta IGM escala 1: 250.000 ó 1: 500.000, o en su defecto se utilizará planos del lugar confeccionados por instituciones oficiales o privadas (ejem. Automóvil Club Argentino), podrá optarse por la presentación de un único plano que contenga todos los datos y referencias aludidas precedentemente.

17. — En los planes de ejecución en zona de riego se deberá presentar documentación oficial de derecho de agua de carácter permanente o eventual, si no se presentare documentación que acredite dicho extremo el Organismo podrá considerar la situación que le fuere expuesta y en el caso de aprobarse el plan los titulares deberán renunciar expresamente a los beneficios del Art. 10 de la Ley nº 21.695, en cuanto podría argumentarse la falta de agua suficiente para el riego.

CAPITULO IV

NOTIFICACION DE LAS OBSERVACIONES

18. — Transcurridos TREINTA (30) días corridos desde la fecha de cierre de la recepción de las solicitudes, el solicitante del plan, su apoderado o representante legal o el profesional responsable deberán tomar vista del expediente respectivo, en los CINCO (5) días hábiles subsiguientes, a efectos de notificarse de las observaciones técnico-legales que el plan pueda merecer. Dichas observaciones deberán ser cumplimentadas en los DIEZ (10) días hábiles subsiguientes al vencimiento del plazo anterior, siendo los términos de carácter IMPRORROGABLE Y PERENTORIO.

CAPITULO V

CAUSALES DE RECHAZO DE LOS PLANES

19. — Son causales de rechazo del plan:

a) La presentación del mismo en formularios no habilitados por el IFONA para el presente llamado (1990), o fuera de los plazos establecidos.

b) No acompañar, al presentar la solicitud, la documentación mínima prevista en el artículo 2º, párrafo 2º de la presente disposición, o no acompañar la restante documentación exigida en la misma dentro del término máximo para hacerlo.

c) La Comisión de datos, la existencia de enmiendas o información testada sin salvar bajo la firma del solicitante.

d) La existencia de embargos o restricciones sobre el inmueble a forestar o de inhibiciones que afecten al titular del plan o del dominio cuando aquél se proyecte en inmueble ajeno.

e) El estado de quiebra del titular del plan.

f) La presentación de los formularios por vía que no sea la personal, por el titular o el técnico responsable o persona autorizada a tal efecto.

g) La falta de respuestas dentro del plazo establecido por el artículo 18, a los pedidos de aclaraciones, observaciones que se formularen o la no presentación de la documentación complementaria que se hubiera solicitado.

h) Las solicitudes presentadas por titulares de planes declarados incumplidos con anterioridad al dictado del acto administrativo aprobatorio de las solicitudes presentadas. Podrán exceptuarse aquellos casos en que se hubiera reintegrado totalmente el subsidio percibido.

CAPITULO VI

ADJUDICACION DE SUPERFICIE

20. — A los fines del prorrateo que prevé el artículo 7º de la Ley nº 21.695, en los casos en que la superficie total aprobada para una zona y especie exceda el cupo fijado, se determinará una superficie máxima por plan y los planes de igual o menor tamaño serán aprobados en su totalidad. A los mayores del límite establecido se les adjudicará por lo menos la superficie correspondiente al máximo fijado; si de la sumatoria total quedare un residuo del cupo, el mismo se distribuirá en partes iguales entre estos últimos.

No se admitirán solicitudes que superen el cupo establecido para la zona y la especie.

21. — Cuando en un plan se solicita forestación y reforestación con especies que participen de un mismo cupo, o cuando para la misma especie se proyecten diferentes modos de plantación (cortinas y/o trincheras y/o macizos) o de la densidad de plantación, la superficie resultante del prorrateo se adjudicará en orden al menor costo.

CAPITULO VII

CORTAFUEGOS, ALAMBRADOS Y SEÑALAMIENTOS

22. — Cuando la plantación se realice en zonas donde exista ganado, es obligatorio el cercado (alambrado, pirca, etc.) de la superficie plantada. Las pérdidas o daños causados por dicha causa no darán lugar a que los titulares pudieren argumentar la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

23. — En plantaciones en macizos el ancho de calles y cortafuegos no deberá ser inferior a SEIS (6) metros y los cuadros comprendidos no podrán exceder de VEINTE (20) hectáreas.

Las escolleras en zonas con desmonte no podrán considerarse como cortafuegos.

24. — A los efectos de la identificación del plan, en el lugar de acceso principal a la plantación, deberá colocarse un cartel en lugar visible de no menos de UN METRO CUADRADO (1 m²) de superficie y ubicado a una altura no inferior a los DOS METROS (2 m), en el que conste el número de expediente, superficie del cuadro, especie y año en que se efectuó la tarea. En zonas de serranía, dicho señalamiento deberá hacerse a mojón alto.

En el primer certificado de obra, deberá constar el cumplimiento del presente artículo, caso contrario no será pagada la cuota correspondiente y transcurrido el plazo que para cada caso particular establezca el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, será declarado incumplido el plan.

CAPITULO VIII

CUMPLIMIENTO DEL PLAN

25. — Las situaciones derivadas de causas imputables a caso fortuito o razones de fuerza mayor, contemplados en el artículo 10 de la Ley nº 21.695, deberán ser denunciados dentro de los TREINTA (30) días de producidos los hechos, acompañando las pruebas tendientes a acreditarlos; asimismo dentro de igual plazo deberá acreditarse la realización de las respectivas tareas y la consecuente inversión de los fondos provenientes del Crédito Fiscal. Toda suma que no hubiera sido invertida en tareas reconocidas como factores de costos por el IFONA, deberá ser restituida con la actualización correspondiente. Las plantaciones realizadas SIN contemplar todos los recaudos para garantizar un buen desarrollo hasta la corta final no podrán ser incluidas en los beneficios establecidos por el artículo 10 de la Ley nº 21.695.

CAPITULO IX

PERCEPCION DE CUOTAS

26. — La primer cuota se emitirá una vez aprobado los planes.

Para acceder a la segunda cuota (40 %), deberá haberse plantado no menos del 40 % de la superficie adjudicada.

27. — Para la presentación del primer Certificado de Obra que acredite la realización del 40 % de la superficie adjudicada se otorga un plazo máximo de DOCE (12) meses a contar desde la fecha del acto administrativo que apruebe la respectiva solicitud.

28. — La tercera cuota, se entregará previa presentación del Certificado de Obra, declarando la plantación total de la superficie adjudicada.

29. — La cuarta cuota se efectivizará previa presentación del Certificado de Obra que acredite la realización de los trabajos culturales del período informado, con ajuste a las pautas que establece el artículo 6º de la Ley nº 21.695

CAPITULO X

CERTIFICADO DE OBRA

30. — Los Certificados de Obra a que se refiere el artículo 6º de la Ley nº 21.695 y los artículos 27, 28 y 29 de la presente disposición, deberán ser presentados indefectiblemente en las oficinas de los Servicios Forestales Provinciales, en los formularios habilitados en original y UNA (1) copia, ambos acompañados por el croquis de ubicación del área en que se realizaron los trabajos, suscriptos por el titular o los titulares o su apoderado o representante legal y el profesional responsable.

La información contenida en los Certificados de Obra tendrá carácter de Declaración Jurada y todo falseamiento u ocultamiento de datos hará pasible a los firmantes de las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las previstas en la Ley nº 21.695.

CAPITULO XI

RESPONSABILIDAD DEL TECNICO

31. — Los profesionales intervinientes, Ingenieros Agrónomos o Forestales, son responsables en forma solidaria e ilimitada con el titular del plan, y pasibles de las acciones legales pertinentes, por el reintegro de los importes que se hubieran percibido por aplicación de la Ley nº 21.695, de acuerdo a las constancias de las respectivas actuaciones, si se constatara que

ello fue el resultado de informaciones falsas asentadas en aquéllos o en los Certificados de Obra o en el ocultamiento u omisión de datos de los mismos.

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL pondrá en conocimiento del Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica pertinente, los casos de mal ejercicio profesional a los fines que corresponda.

CAPITULO XII

TRANSFERENCIAS DE PLANES Y CAMBIO DE PROFESIONAL

32. — Las transferencias de planes aprobados podrán ser autorizados por el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL siempre que los mismos se encuentren ejecutados normalmente, previa presentación de la siguiente documentación:

a) Formulario referente a datos del nuevo titular o titulares firmado por éstos y el profesional responsable.

b) En caso de sociedades, se deberán cumplimentar los artículos 6º y 7º de la presente disposición.

c) Fotocopia autenticada del contrato que da origen a la transferencia del plan.

d) Compromiso del nuevo titular de asumir la responsabilidad por la continuidad del plan, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley nº 21.695.

e) Confirmación o cambio del profesional responsable del plan, por parte del nuevo titular, con sujeción a lo establecido en el artículo 33 de esta disposición. En todos los casos, las firmas deberán ser autenticadas por Escribano Público o Juez de Paz.

f) Certificado de Obra indicando grado de avance del plan.

Se aceptarán transferencias parciales de planes solamente en el caso de venta de las respectivas fracciones, cuando éstas se correspondan con las parcelas de subdivisión del inmueble objeto del plan y previa presentación del plano de subdivisión aprobado por el Organismo de Catastro.

33. — El cambio de profesional será considerado a requerimiento del titular del plan, situación que se pondrá en conocimiento del técnico actuante hasta el momento, quien por nota deberá informar los motivos de su alejamiento. El nuevo profesional designado deberá expresar su conformidad a la designación, y reunir los requisitos establecidos por actuar como responsable del plan, asumiendo las responsabilidades que prescribe el artículo 12 de la Ley nº 21.695. Además se presentará un Certificado de Obra indicando el grado de avance del plan en el momento de hacerse cargo del mismo.

El profesional actuante podrá renunciar como técnico del plan, en cuyo caso deberá fundamentar dicho extremo, que será puesto en conocimiento del titular, quien nombrará a otro profesional el cual debe estar inscripto en el Registro de Profesionales de este Organismo.

CAPITULO XIII

PAUTAS TECNICAS Y ECOLOGICAS ORIENTATIVAS

34. — Los planes de forestación y/o reforestación (régimen fustar) deberán ajustarse en cuanto a densidades mínimas a las que se determinan para cada zona y especie, en el Anexo II.

Se considera macizo cuando la distribución de las plantas es regular sobre toda la unidad de superficie (hectárea) y en caso de realizar cultivos intercalares u otras actividades consociadas, el cultivo forestal debe ser el principal objetivo de las tareas que se realicen.

Se considera trincheras cuando la distribución de plantas reúne las siguientes características.

Distancia entre filas	máxima 3 m. mínima 2 m.
Distancia entre plantas	máxima 2 m. mínima 1 m.
Distancia entre trincheras	máxima 15 m. mínima 10 m.
Cantidad de filas	mínima 4 m.

Se considera cortinas cuando la distribución de plantas reúne las siguientes características:

Distancia entre filas	máxima 2 m.
Distancia entre plantas	mínima 1 m.

Y estar compuestas de DOS (2) a CUATRO (4) filas. Cada MIL SEISCIENTAS (1.600) plantas, se considerará *a los efectos de la asignación de* costos como equivalente a una hectárea.

Se considerarán plantaciones en macizos o en trincheras las realizadas con un ancho total no inferior a CINCUENTA (50) metros.

En zonas de secano podrá admitirse la implantación de cortinas con una de las especies promocionadas para la zona que se trata, con un ancho no inferior a VEINTICINCO (25) metros, considerando las pautas densidad para la especie y con una superficie equivalente no inferior a DOS (2) hectáreas.

35. — Se entiende por densidad básica la empleada por el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL en la determinación de los costos de forestación.

Las pautas técnicas sobre densidad y distanciamiento de plantaciones, no excluyen forestaciones con mayor y menor número de plantas por hectárea o con espaciamientos que difieren de los establecidos por el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL con carácter orientativo. En *tales casos, el profesional responsable* deberá exponer, en nota que anexará la solicitud, las razones por las cuales propone apartarse de las densidades y/o límites de distanciamiento establecidos en la presente disposición respecto de la especie y sistema de que se trata, para su aprobación por el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, si correspondiere.

Los proyectos con densidades superiores a las básicas no tendrán reconocimiento de mayores costos sobre los determinados por este Organismo.

Cuando la densidad de plantación fuere inferior a la densidad básica, el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL adecuará los costos de forestación y/o reforestación en función del menor número de plantas y trabajos complementarios.

36. — Se aceptarán como fallas normales de la plantación las que no superen los porcentajes que a continuación se indican:

1) TREINTA POR CIENTO (30 %) para coníferas en la zona Patagónica Andina.

2) VEINTE POR CIENTO (20 %) para el resto de las especies y zonas promocionadas.

Las fallas serán ponderadas en el terreno, según superficies diferenciales por cantidad de pérdidas y fecha de plantación y su consideración se efectuará de conformidad con las pautas que se establecen en la presente disposición.

37. — La existencia de fallas que excedan los porcentajes indicados en el artículo precedente, hasta un máximo de DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre la densidad de plantación original, a la fecha de entrega de la tercera y/o cuarta cuota, determinará la reducción del monto del subsidio adjudicado en la medida que correspondiere. En tales casos, se efectuará la detracción del monto resultante con la actualización que establece el artículo 9º de la Ley nº 21.695, del importe de la cuota o cuotas a percibir por el titular del plan y en defecto de éstas, se exigirá el reintegro de dicha suma.

38. — Cuando se produzcan en la plantación fallas que excedan los porcentajes que a continuación *se detallan:*

1) CUARENTA POR CIENTO (40 %) para coníferas en la zona Patagónica Andina.

2) TREINTA POR CIENTO (30 %) para el resto de las especies y zonas promocionadas.

Aplicados sobre las densidades originales de plantación, el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL procederá a declarar incumplido el plan de que se trata, en los términos del artículo 9º inciso b) de la Ley nº 21.695, exigiéndose, en tal supuesto, el reintegro del importe de los certificados recibidos, con la actualización prevista en el citado artículo.

39. — La reposición de fallas de la plantación es obligatoria y deberá efectuarse en el mismo o en el siguiente período vegetativo de la plantación, no aceptándose reposiciones posteriores, excepto en aquellas zonas y para las especies que, en razón de su estado de desarrollo y densidad de plantación, admitan un replante técnicamente viable a juicio del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

En caso de replante de salicáceas en zona de riego, se deberá efectuar exclusivamente con barbados.

40. — En el Anexo II se señalan las pautas ecológicas de carácter orientativo para la elaboración de los planes. Los profesionales podrán apartarse de las mismas siempre que respeten la responsabilidad que le señala la Ley nº 21.695. En todos los casos, se deberá indicar las referencias ecológicas determinadas para la plantación proyectada, en hoja que se anexará a la solicitud, con los razonamientos técnicos que fundamenten la decisión de realizar la forestación en las circunstancias ecológicas escogidas debiendo contar con el expreso conforme del Servicio Forestal Provincial, para la debida aprobación por el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, si correspondiere.

41. — El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL o los Servicios Provinciales se reservan el derecho de solicitar, cuando lo estimen conveniente, un *mapa de suelo. En tal caso, el mismo* deberá acompañarse en escala adecuada, adjuntando ficha edafológica, análisis de suelo y toda otra información que permita comprobar su aptitud para el destino solicitado.

42. — Serán consideradas aquellas solicitudes en las que la superficie a forestar no requiera tareas de habilitación, tales como desmonte, nivelación, endicamiento, etc. Es decir superficies listas para plantar o que requieran mínimas labores (Ej. aradas, rastreadas, etc.).

Sin perjuicio de ello, si la superficie a forestar requiriera, con carácter previo tareas de habilitación, deberá contarse con la aprobación expresa del Servicio Forestal Provincial, otorgán*dose, a tales efectos,* un plazo máximo de 180 días a contar de la aprobación del plan, lapso en el cual el solicitante deberá acreditar que dichos trabajos han sido efectuados. Hasta este instante, el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL no emitirá la primer cuota del subsidio.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, se considerará automáticamente desistido aquel plan que no reúna los requisitos establecidos en el primer párrafo del presente artículo.

43. — El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, aceptará la presentación de planes para enriquecimiento de bosque nativo. Para ello se deberá presentar en hoja una descripción y estado de la masa a enriquecer, especies, pautas ecológicas y técnicas, tareas y aprovechamiento, todo ello con el mayor detalle posible y contar con la especial aprobación del Servicio Forestal Provincial.

44. — En el caso de planes destinados a reforestación sólo serán admitidos los que correspondan al régimen de fustar.

CAPITULO XIV

AREAS GEOGRAFICAS Y ESPECIES

45. — A los efectos de la implementación del presente llamado que por esta disposición se reglamenta, se establecen las áreas forestales y especies que se promocionarán, según los Anexos I y II.

En el caso de presentarse solicitudes para forestar fuera de las áreas indicadas en el Anexo II para su consideración y eventual aprobación deberán adjuntar el expreso conforme del Servicio Forestal Provincial correspondiente.

CAPITULO XV

DE FORMA

46. — Derógase la Disposición nº 1558/88 así como toda otra que se oponga a lo establecido en la presente.

47. — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO), comuníquese a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, al MINISTERIO DE ECONOMIA, publíquese en el BOLETIN OFICIAL, dése la más amplia difusión y cumplido archívese. — Leopoldo A. Kuschnaroff.

NOTA: Los Anexos I y II no se publican. A disposición de los interesados en el IFONA o en los Servicios Forestales Provinciales.



MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 1/8/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 86/118. autos caratulados "AYALA ROBERTO S/ INF. ART. 986 C. A." se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 1º de Agosto de 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s AYALA ROBERTO. a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29/86/118 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Art. 986 C. A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa, ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, *no pudiendo hacerlo en lo sucesivo* (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.) INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero-NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés qua no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss C. A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se *planteen o debatan cuestiones jurídicas* (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES - - - - - - - - - - - - (Arts. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE Fdo. Administrador ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 13/8 Nº 1818 v. 13/8/90

ADUANA DE SAN JAVIER

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: de apellido KLEIN (demás datos se desconocen) posible residencia, localidad de 9 DE JULIO (MNES.) se le/s hace saber que en el Sumario Contencioso Nº 003/89, del registro de esta Aduana, se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "VISTO, las actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el

término de DIEZ (10) días a: "KLEIN" (demás datos se desconocen) a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda/s la/s prueba/s que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme al art. 1105 del citado texto legal, imputándole/s la infracción prevista y penada por el/los art/s.: 987 y c. c. - Ley 22.415 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción.

VALOR ADUANA: ₳ 700,00.-
VALOR TRIBUTOS: ₳ 449,05.-
VALOR PLAZA: ₳ 1.149,05.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). FDO.: LUIS EUDORO QUINTEROS — ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER". — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios ADUANA SAN JAVIER.

e. 13/8 Nº 1819 v. 13/8/90

ADUANA DE SAN JAVIER

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: ROBERTO CORREA, se le/s hace saber que en el Sumario Contencioso Nº 008/89, del registro de esta Aduana, se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "VISTO, las actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: Roberto Correa - Domicilio: Paraje Tres Bocas - ALBA POSSE (Mnes.), a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda/s la/s prueba/s que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley Nº 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 985/986 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 CA) Se le/s hace saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción.

VALOR ADUANA: ₳ 3.000,00.-
VALOR TRIBUTOS: ₳ 4.237,92.-
VALOR PLAZA: ₳ 7.237,92.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). FDO. LUIS EUDORO QUINTEROS — ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER". EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios ADUANA DE SAN JAVIER.

e. 13/8 Nº 1820 v. 13/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
10/8/90	195871752,3979

e. 13/8 Nº 1880 v. 13/8/90

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto Nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de trigo pan (Triticum aestivum L.) de nombre PROINTA AZUL, obtenida en la EEA Balcarce.

- Solicitante:
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria
- Patrocinante:
Ing. Agr. José Horacio Bariffi
- Fundamentación de novedad:
PROINTA AZUL tiene un ciclo de emergencia a espigazón para siembra de mediados de Julio de 91 días.
1 día más corto que Buck Poncho
3 días más que Buck Ñandú y
10 días más que San Agustín INTA.
La altura de planta es de 95 cm, similar a Buck Pucará y de 15 cm más alto que Buck Ñandú.
Fenotípicamente se asemeja a Buck Ombú pero difiere de éste en su ciclo de emergencia a espigazón que es 6 días más largo, su altura es 7 cm mayor.
La diferenciación morfológica más notable de este nuevo cultivar es la pilosidad marginal de los artejos centrales del raquis la cual es mucho más abundante que en los testigos antes citados.

- Verificación de estabilidad: 17 diciembre 1990.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presentan dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: Es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso (Art. 21 Ley 20.247)

e. 13/8 Nº 1821 v. 13/8/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de accidentes del trabajo cita por el término de diez días (10) a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

ARTETA, Ignacio
BATALLA, Héctor Osvaldo
HIDALGO, Luis
GORLERO, Marcela Andrea
SCACCIANTE, Luis

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 13/8 Nº 1822 v. 27/8/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SALUD

HOSPITAL NACIONAL "BERNARDINO RIVADAVIA"

ASUNTO: COMUNICAR CESANTIA AGENTE: PALLACHE, José

La dirección del Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia" notifica al agente PALLACHE, José mediante Resolución Nº 715/90 declárase cesante por abandono de servicios.
Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia" en Buenos Aires, a contar de la fecha de notificación de la presente, Firmado Director Interino del Hospital Dr. TROPEA, Francisco.

e. 13/8 Nº 1823 v. 14/8/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.755.390, 1.894.643 y 3.599.524; de u$s. 125 Nos. 2.458.532 y 3.827.957; de u$s. 250 Nº 2.775.943; de u$s. 1.250. Nos. 3.000.234, 3.007.788, 4.707.938 y 4.708.443, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Juan. R. C. Danuzzo Iturraspe, Bs. As., 18/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/7 Nº 14.972 v. 22/8/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 3.750 Nos. 5.014.764, 5.014.945/946, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Sandra Marcela García, Bs. As. 24/1/90. Fdo. ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION, NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DE DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 7/8 Nº 16.351 v. 5/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.985.180/182 y de u$s. 250 Nos. 1.052.505, 2.625.815 y 4.014.375, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Mario Gradin, Bs. As. 23/5/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 10/8 Nº 16.861 v. 7/9/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica a la señora Elisa del VALLE FIGUEROA DE FIGUEROA que por resolución nº 1303/90 (juicio de responsabilidad nº 46/87) la declara solidariamente responsable por la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA (₳ 7.037.670) con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y la emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de ejecución fiscal. Publíquese por TRES (3) días.

e. 10/8 Nº 1816 v. 14/8/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 27/7/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

CORIA, Jesús Pascacio
FERNANDEZ, Alfredo
GAUTO, Timoteo
PAZOS, Juan Alejandro
PEDRAZA CLIMACO, Roque

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Departamento Gestión Accidentes

e. 6/8 Nº 1752 v. 17/8/90